



SENTENCIA LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA
(Aprobada en sala virtual de la fecha)

RADICACIÓN	27001310500120220018801
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUSTO ABEL TORRES MOSQUERA
DEMANDADOS	1. COLFONDOS S.A. 2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
VINCULADOS	1. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA. S.A. 2. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. 3. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. 1. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
ASUNTO	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA n.º 58 DEL 10 DE MAYO DEL 2023
DECISION	MODIFICA Y CONFIRMA
CIUDAD YFECHA	Quibdó, Chocó, nueve (9) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Magistrado ponente: Dr. Jhon Roger López Gartner

OBJETO:

Agotar el grado jurisdiccional de consulta y decidir el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de la AFP FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. (en adelante, COLFONDOS), y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (en adelante, COLPENSIONES), contra la sentencia emitida en primera instancia dentro del asunto del encabezado, para lo cual se ha dispuesto el trámite que reglamenta el numeral 1º, del Art. 13, de la Ley 2213 de 2022.

ANTECEDENTES FÁCTICOS:

El señor **JUSTO ABEL TORRES MOSQUERA**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de **COLFONDOS** y **COLPENSIONES** con la que pretende que se declare la nulidad de su traslado del régimen de prima media con prestación definida (RPMPD) al de ahorro individual con solidaridad (RAIS), y que se ordene a COLFONDOS que traslade a COLPENSIONES los aportes realizados, junto con los rendimientos generados, y a esta última a aceptar el traslado y a recibir los aportes pensionales realizados en el RAIS; que se le ordene a COLPENSIONES que lo registre como afiliado, una vez reciba los aportes aludidos y se declare que COLFONDOS omitió el deber de información que tienen las entidades financieras en relación con la comunicación al afiliado de los beneficios y desventajas que tiene el



RAIS; igualmente, pidió condena en costas en contra de las demandadas.

Los hechos que cimientan tales pretensiones, los resume la Sala, así:

El señor JUSTO ABEL TORRES MOSQUERA nació el 6 de agosto de 1970 y en el año 1992 inició su vida laboral; a partir de ese momento ha venido realizando los aportes a pensión, en un principio en el RPMPD de COLPENSIONES, pero, en 1996, fue abordado por funcionarios de COLFONDOS quienes, sin mediar asesoría alguna y solo con solicitar su documento de identidad, lo llevaron a afiliarse al RAIS.

Señala que las demandadas negaron su solicitud de traslado de régimen pensional, para lo que argumentaron que, por faltarle menos de diez años para obtener el beneficio pensional, ello no era posible conforme la Ley 100 de 1993.

TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto n.º 1067 del 19 de diciembre de dos mil veintidós 2022, el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Quibdó admitió la demanda y ordenó las notificaciones y los traslados respectivos a los representantes legales de los entes demandados. En ese auto se reconoció personería para actuar al apoderado judicial de la parte demandante.

La demanda fue notificada en debida forma a las demandadas quienes respondieron dentro del término legal a través de sus respectivos apoderados, para lo que manifestaron lo siguiente:

COLPENSIONES aceptó como ciertos los hechos 1 y 2 y dijo que no le constan los demás, se opuso a las pretensiones del demandante y propuso como excepciones de fondo, las siguientes:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
- INEXISTENCIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN.
- INEXISTENCIA DE INEFICACIA DEL TRASLADO.
- INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP Y COLFONDOS S.A. ANTE COLPENSIONES EN CASOS DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN.
- INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1604 DEL CÓDIGO CIVIL.
- DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA DE PENSIONES EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA.
- DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL.



- EQUIVALENCIA DEL AHORRO O DIFERENCIAS PENSIONALES.
- DEVOLUCIÓN DE APORTES DEBIDAMENTE INDEXADOS.
- DEVOLUCIÓN DE CUOTA DE ADMINISTRACIÓN DEBIDAMENTE INDEXADA POR PARTE DE LA AFP COLFONDOS S.A.
- BUENA FE DE COLPENSIONES.
- PRESCRIPCIÓN.
- COMPENSACIÓN.
- IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN CONSTAS.

Por su parte, **COLFONDOS** solo reconoció como ciertos los hechos 5 y 6, dijo no consta los hechos 1, 2 y 4 y negó el 3; se opuso a las pretensiones de la demanda pues aseguró que, como administradora de fondos de pensiones, siempre ha cumplido con sus obligaciones legales y se ha caracterizado por actuar dentro de los principios de buena fe y transparencia, así como de proporcionar toda la información necesaria pues al momento de brindar asesoría a sus posibles afiliados, siempre ha dado la suficiente ilustración para que estos decidan voluntariamente afiliarse a ese fondo; circunstancia esta que para el caso en cuestión no pudo haber sido la excepción, ya que al momento de firmar el formulario de vinculación la parte demandante manifestó su voluntad de afiliación.

Propuso como excepciones de mérito, las siguientes:

- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN ALGUNA FRENTE A MI REPRESENTADA.
- NO INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.
- NO EXISTIÓ NINGÚN VICIO EN EL CONSENTIMIENTO AL FIRMAR SU AFILIACIÓN.
- LA PARTE DEMANDANTE INCUMPLIÓ SU DEBER DE INFORMARSE.
- LA AFP COLFONDOS NO ES POSEEDORA DE LOS DINEROS QUE SE ENCUENTRAN EN LAS CUENTAS DE AHORRO INDIVIDUALES QUE ADMINISTRA.
- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL DE REALIZAR CÁLCULOS COMPARATIVOS Y DE GUARDAR DICHOS DOCUMENTOS.
- SANEAMIENTO DE LA NULIDAD RELATIVA O RECISIÓN DE LA ACCIÓN ALEGADA POR LA PARTE DEMANDANTE, ADUCIENDO QUE FUE INDUCIDA A UN ERROR.
- NO PUEDE PREDICARSE QUE HUBO UN ENGAÑO, CUANDO NO SE CUMPLEN LAS EXPECTATIVAS DE LA PARTE DEMANDANTE EN LA PROYECCIÓN DEL VALOR DE LA MESADA PENSIONAL, EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL.
- ERROR DE DERECHO NO VICIA EL CONSENTIMIENTO.
- NO PUEDE ENDILGÁRSELE A MI REPRESENTADA QUE ENGAÑÓ A LA PARTE ACTORA CUANDO HAY CAMBIOS NORMATIVOS EN LA



FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN, CON POSTERIORIDAD A LA AFILIACIÓN AL FONDO DE PENSIONES QUE REPRESENTO.

- LA EDAD Y LAS SEMANAS COTIZADAS AL RPM POR LA PARTE DEMANDANTE AL MOMENTO DE SU TRASLADO, NO ERAN SUFICIENTES PARA PODER DETERMINAR SI LE CONVENÍA MÁS EL RPM O EL RAI.
- PRESCRIPCIÓN.
- PAGO Y COMPENSACIÓN.
- BUENA FE.
- EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En escrito separado llamó en garantía a las siguientes aseguradoras: **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para lo cual se apoyó en una póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes que tiene como finalidad financiar y pagar las pensiones por invalidez o sobrevivencia de sus afiliados, la cual adjuntó como prueba.

Por auto interlocutorio n.º 64 del 2 de febrero de este año se tuvo por contestada la demanda por parte de ambas convocadas por pasiva, se reconocieron personerías para actuar a los apoderados de esos fondos, se admitieron los llamamientos en garantía aludidos atrás y se ordenó notificarlos y correrles traslados por el término de 10 días.

Al responder, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, frente a los hechos y pretensiones de la demanda, reconoció como ciertos los hechos 1 y 6 y dijo no constarles los demás, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda e indicó que no se logró acreditar que el consentimiento del accionante estuviera viciado de nulidad.

Frente a los hechos del llamamiento en garantía, reconoció como ciertos los hechos 1, 2, 3 y 5 y negó los hechos 6 y 7, además que se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía.

Propuso como excepciones:

Frente a la demanda:

- LAS PLANTEADAS POR LA ENTIDAD QUE FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
- INEXISTENCIA DE VICIOS QUE NULITEN O SUSTENTEN UNA DECLARATORIA DE INEFICACIA RESPECTO DEL TRASLADO DEL ACTOR AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR COLFONDOS.



Frente al llamamiento en garantía:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA FORMULAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
- INEXISTENCIA DE COBERTURA.
- EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SE TORNA IMPROCEDENTE AL CONTRARIAR EL PRINCIPIO DE ASUNCIÓN DE RIESGOS VS EL OBJETO DEL LITIGIO, ESTANDO LA PRIMA DEVENGADA EN LOS CONTRATOS QUE EXISTIERON.
- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE A CARGO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE DEVOLUCIÓN DE PRIMA A CARGO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. POR TERMINACIÓN DE VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.
- EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Por otro lado, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en su respuesta y frente a los hechos de la demanda, reconoce como cierto el primero y dice que no le constan los demás, se opuso a las pretensiones e indicó que la afiliación del accionante a COLFONDOS se realizó de forma voluntaria, consiente e informada, con observación a las formalidades legales.

Propuso como exenciones, las que denominó:

- CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA AFILIACIÓN DEL DEMANDANTE A COLFONDOS S.A.
- INEXISTENCIA DE VICIO EN EL CONSENTIMIENTO DEL DEMANDANTE RESPECTO DE LA AFILIACIÓN A COLFONDOS S.A.
- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE COLFONDOS S.A.
- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LOS SUPUESTOS DE HECHO EN QUE SE FUNDAMENTA LA SANCIÓN PRETENDIDA.

Frente a los hechos del llamamiento en garantía, reconoce como ciertos los hechos 2, 3, 4 y 5, niega los hechos 1 y 6 y se opuso a que se acojan las pretensiones del llamamiento en garantía, argumentando que esa compañía no tiene la obligación de reembolsar a COLFONDOS la prima del seguro previsional, ya que esta fue devengada y efectivamente causada por la aseguradora durante la vigencia de la póliza. Indicó que COLFONDOS asumió el riesgo durante ese período y se comprometió a completar el capital necesario para cubrir las pensiones por invalidez o sobrevivientes.

Como exenciones, enlistó estas:



- OBLIGACIÓN EXCLUSIVA DE LA A.F.P. COLFONDOS S.A. – IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCIONES.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO EN CABEZA DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCIÓN.
- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.
- IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS Y/O INDEXACIÓN DE LA PRIMA.

La **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, frente a los hechos de la demanda, reconoció como ciertos los hechos 1 y 6, dijo no constarle los demás, se opuso a las pretensiones formuladas por el demandante ya que las peticiones carecen de fundamentos fáctico y legales y propuso como exenciones de mérito, las siguientes:

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN DEL RPMPD AL RAIS EN FAVOR DEL ACTOR.
- FALTA DE CAUSA PARA PEDIR TRASLADO DE APORTES, RENDIMIENTOS, BONOS PENSIONALES, Y DEMÁS SUMAS DE LA AFP COLFONDOS A COLPENSIONES.
- GENÉRICAS O INNOMINADA.

Frente al llamamiento en garantía, se opuso a las pretensiones y propone como exenciones de mérito, estas:

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LOS VALORES PAGADOS POR CONCEPTO DE PRIMA DE SEGURO PREVISIONAL.
- FALTA DE CAUSA PARA LLAMAR EN GARANTÍA POR PRIMA DEVENGADA.
- OBJETO CONTRACTUAL DE LA PÓLIZA PREVISIONAL SE LIMITA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL PAGO DE SUMAS NACIONALES PARA FINANCIAR PENSIÓN DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA.
- BUENA FE DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
- IMPASIBILIDAD DE CONDENA A LA ASEGURADORA FRENTE A INDEXACIÓN, CONSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO EN CASO DE UNA CONDENA.
- PRESCRIPCIÓN.
- GENÉRICA O INNOMINADA.

Por su parte, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** se opuso a las pretensiones de la demanda toda vez que fue convocada al presente litigio en calidad de aseguradora previsional en virtud de la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes n.º 0209000001, tomada por



COLFONDOS con una vigencia comprendida entre el 2 de mayo de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000 y en la cual se amparó el pago de la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario de las pensiones que se derivan única y exclusivamente de los riesgos de invalidez y muerte, tal y como se encuentra regulado en la Ley 100 de 1993.

Formuló como exenciones mérito, las que intituló:

- LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA ENTIDAD QUE EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI PROCURADA.
- AFILIACIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA DEL SEÑOR JUSTO ABEL TORRES MOSQUERA AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.
- ERROR DE DERECHO NO VICIA EL CONSENTIMIENTO.
- PROHIBICIÓN DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE.
- PRESCRIPCIÓN.
- BUENA FE.
- GENÉRICA O INNOMINADA.

Frente al llamamiento en garantía también se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de mérito, las siguientes:

- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. POR CUANTO LA PRIMA DEBE PAGARSE CON LOS RECURSOS PROPIOS DE LA AFP CUANDO SE DECLARA LA INEFICACIA DE TRASLADO.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE.
- INEXISTENCIA DE COBERTURA MATERIAL Y DE OBLIGACIÓN A CARGO ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. DADO QUE LA PRIMA DEL CONTRATO DE SEGURO NO CONSTITUYE UN RIESGO ASEGURABLE.
- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. POR CUANTO UN EVENTUAL FUNDAMENTO DE INEFICACIA DEL TRASLADO SERÍA EL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN LEGAL A CARGO DE COLFONDOS S.A.



- LA PÓLIZA DE SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES NO. 0209000001 SE ENCUENTRA LIMITADA EN SUS AMPAROS EN VIRTUD DE SUS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES ACORDADAS.
- MARCO DE LOS AMPAROS Y ALCANCE CONTRACTUAL DEL ASEGURADOR.
- LÍMITES Y CONDICIONES DEL SEGURO.
- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO.
- COBRO DE LO NO DEBIDO.
- GENÉRICA O INNOMINADA.

A través de auto n.º 150 del 24 de febrero del 2023 se tuvo por contestada la demanda por los llamados en garantía, se reconocieron personerías para actuar a los apoderados de tales empresas y se señaló fecha para la audiencia de que trata el Art. 77 del CPT y la SS, para el día 13 de marzo del presente anuario.

LA SENTENCIA RECURRIDA:

El Juzgado 1º Laboral del Circuito de Quibdó, en la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 10 de mayo del presente año, emitió la sentencia número 58 en la cual dispuso, según el acta, lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por COLFONDOS S.A y COLPENSIONES, por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado que realizó el señor JUSTO ABEL TORRES MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía número 11.800.765, al régimen de ahorro individual administrado por Colfondos S.A, Pensiones y Cesantías, conforme lo indicado anteriormente.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colfondos S.A, Pensiones y Cesantías, a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con los rendimientos financieros. De igual modo, la citada AFP deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.



CUARTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- que proceda a recibir por parte de la Administradora Colfondos S.A, Pensiones y Cesantías, los valores antes reseñados, conservando para ese efecto el demandante, todos sus derechos y garantías, que tenía en el régimen de prima media con prestación definida, antes de efectuarse el traslado al Régimen de Ahorro Individual.

QUINTO: Absolver a las empresas llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, de las pretensiones presentadas en su contra, por las razones señaladas.

SEXTO: CONDENAR en costa a los demandados COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A y a favor de la parte accionante y de las empresas llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, las cuales se asignan en partes iguales. Fijar las agencias en derecho en la suma de \$ 1.800.000.

NOTIFICACIÓN. La sentencia se notificó en estrado. Las apoderadas judiciales de Colfondos SA y Colpensiones presentaron recurso de apelación, los cuales fueron concedidos por el despacho. (...)”

El juez a quo consideró que hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del régimen pensional realizado por al accionante al régimen de ahorro individual, ya que al analizar el caudal probatorio con que cuenta el expediente, advirtió que COLFONDOS no cumplió con la carga probatoria.

LOS RECURSOS DE APELACIÓN:

Dentro de la oportunidad debida fue impugnada la decisión de primera instancia por los extremos demandados, así:

COLFONDOS no comparte la absolución de las llamadas en garantía porque dicha entidad pagó a las mismas unas pólizas colectivas de seguros provisionales, por lo que, como tomadora, les giraba mes a mes los aportes y dichas pólizas se pagaban con los dineros de las cotizaciones que los empleadores, en concurso con los trabajadores o independientes, hacían al RAIS, que hoy equivale al 16.5% del ingreso base de cotización, el cual debe distribuirse de conformidad con el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 2003, artículo 7°.



Sostiene que, por lo anterior, no cuenta con los dineros del seguro previsional al que está siendo condenada a devolver hacia COLPENSIONES, ya que los mismos fueron girados a cada una de las llamadas en garantía y son esas entidades las que deberían devolver dicho valor.

Tampoco comparte lo relativo a la condena en costas a favor de las llamadas en garantía y solicita que se revoque la misma dado que el artículo 365 del CGP es claro en establecer que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, y en el presente caso no se puede entender que COLFONDOS fue la vencida por parte de las llamadas en garantías para que, en consecuencia, le sea imputable el pago de costas procesales a favor de estas, pues las mismas no son una parte demandante en el proceso.

COLPENSIONES, por su parte, interpuso el recurso de apelación de manera parcial; esto es, respecto del apartado en el que se le impuso el pago de costas, por lo que solicita que se revoque ese numeral dado que la solicitud de traslado del actor fue negada en virtud de la previsión legal de traslado contemplada en la Ley 100 del 93, en su artículo 13, literal B, por lo que se puede tener que objetivamente COLPENSIONES tenía un fundamento jurídico para negar ese traslado. Señala que, respecto a la condena en costas, en el artículo 365 se puede llegar a la errónea interpretación de que la condena debe imponerse de manera objetiva; es decir, de forma forzosa, autónoma, ineludible en todos aquellos procesos en que solo una de las partes resulte vencida.

Que, en este caso, COLPENSIONES es una entidad que fue vinculada al proceso por una demanda en contra de COLFONDOS para solicitar un retorno al RPMPD que administra la primera. Respecto de ese criterio subjetivo de imposición, resulta que las costas deben imponerse cuando aparezcan causadas y en el expediente no obra folio en donde el demandante dé cuenta de las erogaciones que tanto él como su apoderado hayan sufrido y que hayan sufragado respecto a este proceso. Señala que no obra folio en el cual se demuestre una erogación objetiva de gastos fijos para el cual COLPENSIONES deba retornar esa suma al demandante.

Solicita que sea únicamente COLFONDOS quien asuma ese costo, pues en principio las pretensiones van incubadas a dicha empresa que en su momento no demostró una buena asesoría, con un error en el deber de cuidado que lleva a que se haga procedente en la inexistencia del traslado.



Considera que fue COLFONDOS quien hizo uso de la figura del llamamiento en garantía de las aseguradoras y por esa razón COLPENSIONES no debe asumir un rubro por condena en costas. Solicitó que se revise este *ítem*, y en caso de que las costas procedan, sean a cargo de COLFONDOS.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA:

El proceso pasó a Despacho del magistrado sustanciador el 28 de junio del año que avanza y por auto del 7 de julio siguiente se admitió el recurso y se ordenaron los traslados para alegar.

La apoderada judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. pidió que se confirme el fallo de primera instancia que desestimó las pretensiones del llamamiento en garantía, por cuanto el mismo fue acertado pues el efecto de la sanción impuesta en la sentencia no puede ser trasladada a esa aseguradora; por lo tanto, el fallador acertó en su decisión de no condenar al asegurador previsional.

La apoderada judicial de COLPENSIONES solicita revocar la sentencia de primera instancia, toda vez que los fondos están en una situación probatoria complicada respecto de los esclarecimientos de los hechos. Indicó que para el presente caso el demandante está en mejor posición de ilustrar, además que la afiliación realizada a COLFONDOS el 31 de mayo de 1996, fue libre, voluntaria, espontánea y sin coacción alguna, firmando el formulario de afiliación que para la fecha era el único documento exigible legalmente para efectos del traslado de régimen; por tanto, no se le puede imponer cargas procesales a la AFP que no están obligados a soportar.

Insiste en la prohibición de traslado entre regímenes dado que a la fecha el demandante, al momento de interponer la demanda en el año 2023, tenía la edad de 52 años, y no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Además, la COLFONDOS le dio una asesoría, buen consejo y una doble asesoría antes de cumplir con el término establecido por la Ley (10 años antes para cumplir la edad de pensión).

Finalmente, solicita que no sea condenada en costas en esta instancia, toda vez que es un tercero ajeno que no tuvo injerencia alguna en el traslado de forma voluntaria por parte del demandante.



La apoderada judicial de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. solicita que se confirme la decisión adoptada en primera instancia, por encontrarse plenamente ajustada a derecho, y que se ratifique la absolución a la parte llamada en garantía, ratificando la condena en costas impuestas por haberse desestimado las pretensiones del llamamiento en garantía hecho a esa empresa.

El apoderado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. también solicita la confirmación de la sentencia de primer grado, al igual que pide que únicamente se pronuncie respecto de los aspectos señalados en el recurso de apelación presentado oralmente por el apoderado de las entidades demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS en audiencia llevada a cabo el día 10 de mayo de 2023.

La apoderada de COLFONDOS, por su parte, dejó constancia de que, a través de los alegatos presentados, se busca la revocación la sentencia en los numerales 5° y 6° en cuanto absolvió a las llamadas en garantía y condenó a COLFONDOS en costas procesales y en favor de estas.

Resaltó que COLFONDOS contrató con esas aseguradoras una Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes para el financiamiento y pago de las pensiones de invalidez y/o sobrevivencia de sus afiliados, merced al cual las aseguradoras se comprometieron con COLFONDOS a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia que se causaran a favor de afiliados de COLFONDOS y/o sus beneficiarios, con vigencia del 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2000, del 1 de enero del 2001 al 31 de diciembre de 2004, del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2008 y del 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2014; de esta manera, es claro que COLFONDOS no cuenta con los dineros del seguro previsional que están siendo ordenados devolver hacia COLPENSIONES, pues los mismos fueron girados a cada una de las llamadas en garantía.

Respecto a la condena en costas a COLFONDOS y a favor de las llamadas en garantía, solicita que se revoque la misma ya que en el artículo 366 del Código General de Proceso se establece claramente que las costas se imponen a la parte vencida en el proceso. En el caso presente, no es apropiado considerar que la empresa que llamó en garantía fue vencida por las convocadas en garantía, ya que estas no son las demandantes en el proceso. Por lo tanto, no debería imponérsele a esta el pago de costas a favor de aquellas entidades.



El apoderado judicial del señor JUSTO ABEL TORRES MOSQUERA, por su parte, indicó que el artículo 13, literal b, de la Ley 100 de 1993, prevé que la selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado. Que la norma da viabilidad de traslado de régimen pensional a cualquier persona, indistintamente de su edad o semanas de cotización pensional y les exige a las AFP no oponerse a este acto voluntario de cambio de régimen.

Considera acertada la decisión de primera instancia, pues de manera concienzuda el juez analizó cada uno de los elementos fácticos del proceso y en los cuales se tornó palmaria la falta de asesoría de COLFONDOS, conllevando una serie de incertidumbres en el afiliado.

CONSIDERACIONES:

1.- La competencia:

Al encontrarse reunidos los presupuestos para resolver de fondo el asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, literal b, numeral 3º (modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007) y Art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPT), es competente esta Sala para conocer del recurso de apelación y la consulta de la sentencia n.º 58 del 10 de mayo del presente año, por ser el superior funcional del juzgado *a quo*.

2.- El problema jurídico:

En respeto al principio de consonancia reglado en el art. 66A del CPT y conforme a lo alegado por las entidades apelantes, la Sala deberá verificar:

1. Si procede la absolución de las llamadas en garantía a este proceso.
2. Si fue acertada la condena en costas impuesta en contra de las entidades demandadas (COLPENSIONES y COLFONDOS) y a favor de las empresas llamadas en garantía.

Merced al grado jurisdiccional de consulta, esta Magistratura deberá:

(i) Determinar cuáles eran las obligaciones de COLFONDOS en materia de información frente al potencial afiliado, para el momento en que el señor JUSTO PASTOR TORRES MOSQUERA efectuó el traslado al RAIS;



(ii) establecer cuáles son los deberes probatorios que le asisten a las partes cuando está en discusión judicial la eficacia del traslado entre regímenes pensionales; (iii) constatar si el traslado de régimen pensional realizado por el demandante, fue o no eficaz y (iv) en caso de no serlo, cuáles son los efectos de ello.

3.- Las pruebas recaudadas:

El demandante, con el texto introductorio, aportó estos documentos:

- Copia de su cédula de ciudadanía.
- Negación de traslado por parte de las entidades demandadas.
- Informe de COLPENSIONES en el que indica el año en que el demandante estuvo afiliado al RPMPD.

COLPENSIONES, al responder la demanda, pidió que se recibiera el interrogatorio de parte a la demandante, y como documentales aportó estas:

- Expediente administrativo del demandante.
- Historia laboral del actor.

A su turno, COLFONDOS pidió también el interrogatorio de parte al demandante y reconocimiento de firma en dicha diligencia y como prueba documental relacionó la siguiente:

- Copia del historial de vinculaciones del accionante.
- Copia del A400, Estado Actual del Afiliado.
- Copia de la respuesta al derecho de petición del 29-Sep-2022.
- Copia del comunicado de prensa.

La llamada en garantía, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pidió el interrogatorio de parte al actor y, como prueba documental, se apoyó en esta:

- En la copia de su propio certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento que ya obraba en el expediente pues fue aportado por la sociedad que efectuó el llamamiento en garantía.
- En la Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Supervivencia que ya había sido tributado a la actuación.



AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., al responder el llamamiento en garantía, deprecó como pruebas los interrogatorios de parte al demandante y al representante legal de COLFONDOS y solicitó la exhibición de los siguientes documentos por parte de este fondo:

- Todos los otrosíes realizados al contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia celebrado con SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y los anexos que se hubiesen incorporado a estos.
- El pliego licitatorio formulado por COLFONDOS que llevó a la celebración del contrato de seguro con AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., la propuesta presentada por esta última y todos sus anexos o modificaciones.
- El listado de afiliados presentado por COLFONDOS a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en el que se encuentre el demandante.
- La información presentada por COLFONDOS a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., relativa al demandante y en la que se indique el ingreso base de cotización de esta.
- Los comprobantes del pago realizado a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. por concepto de prima de seguro, respecto del afiliado-demandante.
- La documentación relativa a las deducciones realizadas al señor TORRES MOSQUERA para el pago de la prima del seguro previsional.
- Todos los comprobantes de pago que den cuenta de las indemnizaciones giradas por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. para completar capitales necesarios de afiliados de COLFONDOS para que este pudiese atender el pago de pensiones de invalidez.
- Todos los comprobantes de pago que den cuenta de las indemnizaciones giradas por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. para completar capitales necesarios de afiliados de COLFONDOS para que este pudiese atender el pago de pensiones de sobrevivientes.
- Todos los llamamientos en garantía que COLFONDOS ha formulado a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en procesos judiciales en los cuales sus afiliados reclaman el reconocimiento de pensiones de invalidez y sobrevivientes.
- El formato de afiliación del demandante.

La COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A. solicitó los interrogatorios de parte al demandante y a los representantes legales de las entidades demandadas y, como pruebas documentales, pidió darles validez a las siguientes:



- Póliza n.º 6000-0000015-01 vigente entre el 01/07/2016 al 31/12/2017.
- Póliza n.º 6000-0000015-02 vigente entre el 01/01/2018 al 31/12/2018.
- Póliza n.º 6000-0000015-03 vigente entre el 01/01/2019 al 31/12/2019.
- Póliza n.º 6000-0000018-01 vigente entre el 01/01/2020 al 31/12/2020.
- Póliza n.º 6000-0000018-02 vigente entre el 01/01/2021 al 31/12/2021.
- Póliza n.º 6000-0000018-03 vigente entre el 01/01/2022 al 31/12/2022.
- Póliza n.º 6000-0000018-04 vigente entre el 01/01/2023 al 31/12/2023.

Finalmente, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. pidió recibirles interrogatorios de parte al representante legal de COLFONDOS y al demandante y, como pruebas documentales, aportó la copia de la carátula y las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes n.º 0209000001.

4.- Solución al problema jurídico:

4.1. La eficacia del traslado de régimen pensional del demandante:

De acuerdo con lo dispuesto por el literal E, del artículo 13, de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º, de la Ley 797 de 2003, los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen pensional que prefieran, permitiéndoles el traslado de régimen por una sola vez cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, sin que el afiliado pueda trasladarse de régimen cuando le falten diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

No obstante, dicha disposición ha sido decantada en abundante jurisprudencia de las Altas Cortes, en la que se ha determinado que la prohibición de traslado establecida en el aparte normativo citado *“vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social de los afiliados, en tanto presenta una extralimitación desproporcionada e irracional”*¹.

Por lo dicho, existe la posibilidad de que, judicialmente, pueda declararse la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS y, en consecuencia, ordenar su retorno aun cuando al afiliado le falte menos de 10 años para cumplir la edad establecida para acceder a la pensión de vejez, siempre y cuando se demuestre que al momento de realizar el traslado cuya reversión se deprecia, el afiliado no haya recibido

¹ Sentencia C/081 de 2018 de la Corte Constitucional.



información cierta, suficiente y oportuna por parte del fondo privado sobre los alcances y consecuencias de esa decisión.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral del Tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria, es estrictamente necesario que el afiliado haya recibido la información debida al momento del traslado, pues dentro del proceso judicial, según lo dispuesto por esa magistratura en la sentencia SL4343 de 2019, es obligación de las administradoras demostrar que no hubo asimetría de la información y, por lo tanto, proveer a los jueces de todos los medios de convicción que permitan dar certeza de que, al momento de producirse el traslado entre regímenes, el afiliado contaba con todos los elementos de juicio suficientes para decidir libre y voluntariamente su situación particular.

Aunado a lo anterior, esa misma Corporación, en sentencia SL1452-2009, radicación 68852 del 3 de abril de 2019, indicó:

“...De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado...”



Así las cosas y respecto a la ineficacia del traslado del régimen pensional cuando el fondo privado omitió o no demostró dentro del trámite del proceso el haber brindado la información al afiliado en los términos ya explicados en la presente providencia, nuestro superior funcional, en la sentencia *ibídem*, recalcó:

“...La Corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del Tribunal según el cual no hubo ninguna omisión por parte del fondo de pensiones accionado, puesto que la demandante no contaba con una expectativa pensional en atención al número de semanas cotizadas.

Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto...”.

Entonces, se tiene que para ser procedente la declaración de la ineficacia del traslado, no es necesaria la existencia de un derecho consolidado o una simple expectativa para acceder a la pensión de vejez en el RPMPD por parte del afiliado, pues lo único que debe estar bajo la lupa del operador judicial es el hecho de haber existido, o no, el cumplimiento por parte del fondo de pensiones a su obligación de brindar la información a la persona de manera veraz, íntegra y completa al momento de realizarse el traslado.



En el caso presente, está demostrado y no es motivo de discusión que el demandante, señor JUSTO ABEL TORRES MOSQUERA, se encontraba afiliado al RPMPD y que se trasladó al RAIS administrado por COLFONDOS, pues así lo reconoció esta última empresa al contestar la demanda, pues allegó una certificación de ASOFONDOS que da cuenta que esa mutación acaeció el día 31 de mayo del año 1996.

En el interrogatorio de parte rendido en la audiencia de instrucción y juzgamiento por el señor JUSTO ABEL TORRES MOSQUERA, manifestó que está próximo a cumplir 53 años de edad, que su grado de escolaridad es 5º de primaria y aseguró que COLFONDO nunca le brindó asesoría para realizar el traslado de fondo pensional, pues el asesor tan solo le exigió la cédula, pero él no le hizo ninguna pregunta porque eso lo hizo el empleador donde trabaja. Que cuando se dio cuenta ya estaba afiliado a ese fondo ya que no sabía de ello pues ni los extractos le llegaban y al averiguar en COLFONDOS sobre ese punto, hace como un año, se dio cuenta que estaba allí afiliado. No recuerda si otro fondo de pensiones se acercó a la empresa a ofrecer traslados de fondo de pensiones, ni recuerda que el asesor de COLFONDOS le haya informado que el dinero que aportaría para la pensión iba a una cuenta individual a su nombre; tampoco le informaron qué sucedía con esas cotizaciones que había realizado en el RPMPD. Expresó que los motivos por los que quiere trasladarse de nuevo hacia COLPENSIONES radican en que se siente seguro en esa entidad porque es pública y le ofrecen mejores beneficios, pero que fue a COLPENSIONES a solicitar su traslado de régimen, fecha para la cual tenía 52 años de edad, y se la negaron. Manifiesta que sabe que en esta entidad va a tener una mejor pensión que en COLFONDOS porque lo asesoraron personas que están afiliados.

Por su parte, la representante legal de COLFONDOS, en su interrogatorio en la audiencia en comento, informó que está en ese cargo desde el 2017 y narró que en virtud del seguro provisional contratado con AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, cuando uno de los afiliados reclama una pensión de invalidez o sobreviviente y no tiene los recursos suficientes, es la compañía de seguros la que cubre ese monto faltante para el reconocimiento de la prestación. Agregó que no puede precisar, en estos momentos, cuántos siniestros ha tenido con esa compañía de seguros, como tampoco podría decir cuánto ha desembolsado AXA en cumplimiento de la póliza. Frente a cómo es el pago de la primera que se paga a cada afiliado y que cubre esa prima, explicó que hay una distribución conforme a la ley y que es un 10% que se va para la cuenta de ahorro individual del afiliado, un 0,5% que se va para el fondo de garantía de pensión mínima y hay un 3% que es el que se distribuye en



gastos de administración para asegurarse al FOGAFIN y para el seguro de invalidez y sobrevivientes que también queda cubierto con esa póliza.

Pues bien; de los hechos de la demanda y del interrogatorio de parte rendido por el demandante en primera instancia, se desprende que durante la estadía del señor JUSTO ABEL TORRES MOSQUERA en COLFONDOS, esta empresa jamás le informó sobre las consecuencias jurídicas que el traslado de régimen pensional implicaría, como la pérdida del régimen de transición (de ser ello posible), ni sobre la reducción del valor de su mesada pensional, ni que el número de mesadas pensionales a las que tendría derecho se reducirían, ni sobre los diferentes tipos o modalidades de pensión y las características de cada uno, ni sobre el valor aleatorio de las mesadas pensionales en el RAIS de acuerdo a la modalidad de pensión escogida, ni le realizó los cálculos necesarios y suficientes para determinar el valor de la mesada pensional, no le brindó la información suficiente para conocer los diferentes fondos de pensión y sus portafolios de inversión para lograr los requerimientos mínimos de capital para pensionarse, tal como se afirmó en los hechos de la demanda y luego en el interrogatorio, donde sostuvo que solo le pidieron su documento de identificación y fue luego que apareció afiliado a dicho fondo sin que le explicaran las ventajas y desventajas de estar en uno u otro régimen de pensión.

En cabeza de los fondos privados, para el caso COLFONDOS, como fondo de pensiones, está la carga de probar, no solo por ser a quien se atribuye el incumplimiento de la obligación de proporcionar información veraz y suficiente, previa al traslado y consecuente afiliación del demandante, sino por lo que se denomina por la doctrina la “*carga dinámica de la prueba*”², asignada a quien tiene mayor facilidad de acceder a los medios para acreditar el hecho extrañado, dada su

² Módulo prueba judicial, análisis y valoración, escuela judicial, Rodrigo Lara Bonilla, autor Jairo Iván Peña: “...corresponde a una doctrina que se introdujo con la finalidad de flexibilizar la rigidez en la que puede caer el juez al aplicar la carga de la prueba (Léopori White 2005: 60); en consecuencia, a partir de la dificultad para aplicar la carga de la prueba, el juez hace un análisis dinámico de cada situación, y en casos en que así lo determine, la carga de la prueba se traslada a la parte que se encuentra en condiciones de aportar los medios al proceso. La Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, la ha establecido en los siguientes términos “(...) el deber de probar un determinado hecho o circunstancia se impone a la parte que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo, aun cuando no lo haya alegado o invocado”.293.

La buena fe es uno de los principios en que se fundamenta la carga de la prueba, pues es una presunción y al mismo tiempo un deber, es decir, aunque se presume la buena fe tanto de los particulares como de las autoridades públicas, ante la facilidad de aportar una prueba a un proceso, la buena fe indicaría realizar dicho aporte. La lealtad se trata de un deber legal de las partes involucradas en una controversia, e implica una actuación sin subterfugios, ni ocultaciones, cuando una parte soporta la carga de la prueba. Y en tercer lugar, se fundamenta en el principio de solidaridad, como un valor que orienta el ordenamiento jurídico; ésta solidaridad es palpable en la carga de la prueba cuando se conmina a que quien pueda obtener más fácilmente una prueba está obligada a aportarla.



proximidad a la prueba y condiciones técnicas e institucionales, le correspondía acreditar que la información suministrada a su afiliado al momento de su traslado del Instituto de los Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, fue veraz, oportuna y suficiente, con explicación de todo lo que implicaba estar en uno u otro régimen pensional, para que el señor JUSTO ABEL TORRES MOSQUERA pudiera, de manera consciente, informada y voluntaria, adoptar la decisión de trasladarse de régimen pensional que más le convenía.

No obstante lo anterior, COLFONDOS no desvirtuó las afirmaciones de la parte demandante en torno a su afiliación irregular al RAIS, pues la *“prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”*, tal como lo pregonan el art. 1604 del Código Civil, resultándole aplicable las consecuencias de su inactividad, que no es otra que la nulidad del traslado del pretensor del RPMPD al RAIS, acorde con lo dicho sobre el tema por la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en la sentencia SL17595-2017, radicación 46292 del 18 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. Fernando Castillo Cadena, según la cual:

“Aquí y ahora, se recuerda que no es dable argüir que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”.

Así pues, el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones emana de una responsabilidad de carácter profesional, que como ha recalcado esta Sala ciñéndose a los parámetros del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, les impone el deber de suministrar al afiliado la información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones de dicho traslado.

Para este Juez Colegiado, en consecuencia, resulta claro que el demandante no contó con la suficiente información al momento de realizar su traslado del RPMPD al RAIS, pues hizo esa variación de régimen pensional desconociendo las desventajas que traería dicho cambio, tal como se desprende de su Interrogatorio de parte, pese a lo cual firmó el formulario de afiliación.



Ahora, dado que en el proceso está acreditado que el actor estaba afiliado al RPMPD administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, y que luego se trasladó al RAIS administrado por COLFONDOS, surge claro que firmó el formulario de afiliación respectivo, así aquel no lo haya reconocido en su interrogatorio de parte, a más que tampoco ese formulario, aportado por el extremo resistente, fue tachado de falso; por lo tanto, a efectos de zanjar cualquier duda en lo que atañe al aparte donde dice “*Voluntad afiliado*”, manifestación de voluntad y selección del régimen plasmado en el referido documento, ha de decirse que este no constituye, en manera alguna, medio probatorio que permita inferir que al accionante se le proporcionó la información adecuada y veraz en los términos referidos precedentemente, como quiera que esos supuestos no fueron puestos al descubierto en este asunto por la codemandada COLFONDOS, y, adicionalmente, ese formulario no es un eficaz medio probatorio que permita inferir que se le haya proporcionado al trabajador la información adecuada y veraz para migrar libremente de régimen pensional, ya que, por demás, se repite, las afirmaciones del actor en torno a la desinformación no fueron desvirtuadas por las accionadas.

A juicio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconozcan la incidencia que el cambio del régimen pueda traer en sus derechos prestacionales y tal requisito no puede darse por satisfecho con una simple expresión genérica plasmada en un documento como el formulario de afiliación; según esa Corporación, la expresión libre y voluntaria del literal B, del artículo 13, de la Ley 100 de 1993 presupone, de forma necesaria, conocimiento, el cual solo es posible alcanzar cuando se sabe a plenitud las repercusiones del cambio de régimen pensional; en este punto, nos permitimos citar la sentencia SL12136 del 3 de septiembre de 2014, radicación 46292, donde nuestro máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria manifestó: “*de allí que desde el inicio haya correspondido a las administradoras del fondo de pensiones, dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen so pena declarar la ineficacia ese tránsito, solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgado podrá abalar su transición. No se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le basta con advertir que existió un traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester para la solución, advertir que la misma es válida*”.



El Alto Tribunal tiene establecido que las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo que es propiedad de los afiliados, tal como lo prescribe el artículo 97 del Sistema de Seguridad Social Integral, y que la ley radica en tales administradoras el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculan a ellas, deber que surge desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de la afiliación, que la administradora, por la necesidad que tiene el sistema, actúa mediante instituciones especializadas e idóneas con conocimientos y experiencias en las cuales puedan confiar los ciudadanos que entregan sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana, en caso de muerte prematura, particularidades que ubican a la administradora en el campo de la responsabilidad profesional, que las obliga a prestar de manera eficiente, eficaz y oportuna los servicios inherentes a la calidad de las instituciones de carácter previsional y que se tasa con una vara de rigor superior a las que se utiliza frente a las obligaciones de particulares por ejercer en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48, como del artículo 335 superior, y les impone el deber de cumplir puntualmente con suma diligencia, prudencia y pericia las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, especialmente las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 y todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de la misma como la manda el artículo 1603 del Código Civil, regla válida para las obligaciones cualquiera que fuese su fuente legal, reglamentaria o contractual (véase la sentencia de Casación Laboral del 22 de noviembre de 2011, radicación 33083).

Por lo tanto, no surgen de recibo los argumentos expuestos por COLPENSIONES en sus alegatos de segunda instancia, ya que si bien es cierto que existen unos requisitos para que se pueda dar el cambio de régimen pensional, para el caso presente ello ocurre, no por las disposiciones que regulan la materia, sino por presentarse irregularidades que viciaron el consentimiento del demandante en su traslado realizado al RAIS, y ante la ineficacia del traslado de régimen de pensiones se impone para COLFONDOS la devolución al sistema de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, tal como se explicará más adelante.

4.2. La prescripción de la acción:

En cuanto a la prescripción de la acción alegada como excepción de mérito por ambos extremos demandados, vale resaltar que la esencia de la misma radica en la tardanza en el ejercicio de la acción durante el



lapso consagrado en las leyes para tal efecto, lo que hace presumir el abandono del derecho. En otras palabras, el silencio jurídico voluntario del acreedor frente al desconocimiento que de su derecho hace el deudor, configura dicho fenómeno extintivo, cuyo efecto no es otro que la improductividad de la acción tendiente a reclamar el derecho.³

No obstante, dentro del trámite de las reclamaciones de índole laboral y pensional, se tiene que la reclamación de algunos derechos tiene el carácter de imprescriptible, como lo es, por ejemplo, la solicitud de declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional. Así lo señaló nuestro superior funcional en la sentencia 65791 del 8 de mayo de 2019:

“...No obstante, la positivización de dicha figura jurídica no significa que su aplicación opere de manera automática, en perjuicio de la posibilidad de acceder a derechos laborales o pensionales que gozan del carácter de imprescriptibles.

Precisamente, bajo ese entendido, debe abordarse el análisis de la pretensión relativa a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, pues la permanencia o no de un afiliado en cualquiera de ellos –RPM o RAIS– es una cuestión inherente al derecho a la seguridad social y, por tanto, redundante en cualquier prestación que en materia pensional provenga de aquel.

En otras palabras, por constituir un aspecto ínsito a la posibilidad de adquirir una prestación pensional, la declaratoria judicial de la ineficacia del traslado de régimen debe ser examinada bajo ese propósito.

(...)

En esa dirección, esta Sala ha construido una sólida y reiterada jurisprudencia relativa a que todas aquellas cuestiones innatas al derecho pensional no pueden verse afectadas por el transcurso del tiempo, tales como el porcentaje de la misma, los toques máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL, la actualización de la mesada pensional, su reajuste por inclusión de nuevos factores salariales e, incluso, el reconocimiento de títulos pensionales –bonos y cálculos actuariales.

Entonces, desde un enfoque material y en respeto de los parámetros aludidos ya adoptados por la Sala frente a los asuntos pensionales, es lógico concluir que la ineficacia de traslado de régimen pensional, también goza del carácter de imprescriptible, en la medida que su declaratoria, le permitirá al peticionario obtener la

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL1689 – 2019.



satisfacción de un derecho que comparte esa misma condición y cuya protección real y efectiva, conlleva el cumplimiento de los objetivos que legal y constitucionalmente caracterizan a un Estado social de derecho.

Sumado a lo anterior, de manera reiterada y pacífica, la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello...". (Destaca la Sala).

Así las cosas, al ostentar esta reclamación el carácter de imprescriptible, no son de recibo los fundamentos con los cuales se planteó la excepción de prescripción analizada.

4.3. Consecuencias de la ineficacia del traslado:

Para responder a uno de los problemas jurídicos planteados, vale decir, que ante la ineficacia del traslado del régimen pensional se impone para COLFONDOS la devolución al sistema de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del accionante, sus frutos e intereses, tal como lo dispone el artículo 1746 del C.C.; esto es, con los rendimientos que se hubieren causado (CSJ SL7595 de 18 de octubre de 2017, Rad. n.º 46.29211), incluyendo los gastos de administración y comisiones, con cargo a sus utilidades (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019 y SL4360 de 2019. R. 68852). Fuerza decir que por disposición legal la ineficacia del referido traslado vuelve las cosas a su estado anterior, como si nunca hubiese existido.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre los efectos jurídicos de la ineficacia del traslado de régimen pensional, en la SL5292-2021, advirtió:

“De otro lado, ha dicho la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adocinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a su propio patrimonio, pues desde el nacimiento del acto



ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima”.

Fluye entonces de manera clara de lo anterior, la obligación de devolver los aportes del trabajador con sus frutos, rendimientos y comisiones como una de sus consecuencias, lo cual también ha sido sentado por la jurisprudencia. La orden en este sentido, emitida en la sentencia apelada, debe confirmarse, pues acertadamente involucra todos los valores a los que aluden los precedentes jurisprudenciales en cita; esto es, todos los dineros que hubiere recibido COLFONDOS con motivo de la afiliación del actor, y de allí que sobre la incidencia de la orden en la sostenibilidad financiera del sistema pensional, ha de precisarse que con la orden de trasladar a COLPENSIONES los aportes del demandante, con sus frutos, rendimientos y comisiones y en la forma como se precisó en el fallo confutado, se está garantizando la sostenibilidad del referido sistema pensional, y, en este aspecto, valga rememorar lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia SU/140 de 2019, donde decantó que no podrá desplazar el alcance de los derechos fundamentales, siendo necesario deslindar su dimensión prestacional de su aspecto verdaderamente fundamental:

“De lo expuesto bajo el numeral 4.5.3. supra la Corte deduce que la sostenibilidad financiera del sistema pensional está enmarcada por una serie de principios constitucionales atados a la concepción misma del Estado Social de Derecho que logran, nunca desplazar, pero sí reducir el alcance de los diversos derechos fundamentales, a través de un ejercicio de ponderación entre las garantías constitucionales enfrentadas.

4.5.5. En el anterior orden, en el campo de la seguridad social, si bien la jurisprudencia ha admitido el carácter fundamental de dicho derecho, la ponderación de esta frente al principio de sostenibilidad financiera del respectivo sistema permite señalar que, si el referido derecho no se afecta en su núcleo duro o esencial, este debe ceder ante la necesidad de garantizar un sistema financieramente sostenible fundado en la solidaridad y que garantice la universalidad a través de una mayor cobertura. Así, recordando que la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial de un derecho fundamental está definido por “esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la



intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental” (ver supra 4.4.5.3.), la Corte advierte que para definir el núcleo esencial de la seguridad social es necesario deslindar su dimensión meramente prestacional de su aspecto verdaderamente fundamental”.

En este orden de ideas, respecto a la devolución de aportes debe indicarse que en sentencia SL2601 de 2021, en la que se rememora la providencia CSJ SL2877- 2020, la Sala de Casación Laboral adocrinó que al regresar los aportes se debe incluir el reintegro de los valores cobrados por los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, de donde resulta acertada la decisión de primera instancia de ordenar la indexación de los conceptos a trasladar por parte de COLFONDOS a COLPENSIONES, objeto de la condena en primera instancia, puesto que deben incorporarse los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima también regulada en el artículo 7º del Decreto 3995 de 2008, al considerar que, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por COLPENSIONES; así mismo, las cuotas de seguro previsional.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esos recursos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el RPMPD.

Por lo dicho, se repite, le asiste razón al juez *a quo* al ordenar a COLFONDOS que traslade a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por el señor JUSTO ABEL TORRES MOSQUERA en el fondo privado; o sea, sus aportes y rendimientos, con sus frutos, bono pensional (si lo hay), los gastos de administración, el porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima y las primas previsionales, todo debidamente discriminado e indexado, pues todo ello está bien fundamentado con la sentencia que trajo al caso el funcionario de primer nivel (SL4297-2022, radicación 88712⁴, de 30 de noviembre de 2022), conforme la cual, al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen y la indexación procede, sin lugar a dudas, toda vez que dicha figura no es una sanción sino que la misma se da por

⁴ MP Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.



la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano, pues cuando un pago no se hace en la fecha de su exigibilidad el mismo comienza a depreciarse, y la indexación o revaluación judicial es el mecanismo apropiado para combatir ese fenómeno.

4.4.- Los llamamientos en garantía:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a llamante y llamado y que permite traerlo al proceso, como tercero, para que haga parte del mismo, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que eventualmente llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia que allí se profiera.

Se trata, entonces, de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquel debe responder por la obligación que surja en virtud de una ocasional condena en contra del llamante. El objeto del llamamiento en garantía es que el tercero que fue llamado en garantía se convierta en parte del proceso, precisamente para que ejercite dentro del mismo su defensa respecto de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar- a la parte que lo citó, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento, resultando indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

En este proceso, lo que pretende la parte demandante no es más que la nulidad del traslado y/o ineficacia y/o inexistencia de su afiliación al RAIS administrado por COLFONDOS, por las razones que en aparte anterior se dieron a conocer, y que se obligue a COLPENSIONES a aceptar que siempre estuvo afiliado al RPMPD. En ese contexto, fueron llamadas en garantías, por COLFONDOS, las empresas AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUSOS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., con lo que la aludida codemandada pretende:

“1. Que en el evento de condenarse a mí representada COLFONDOS S.A., a devolver “el valor de los aportes con sus rendimientos financieros, el bono pensional y de más dineros a



que hubiere lugar”, las aseguradoras, esto es, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. o MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que han recibido el porcentaje de las cotizaciones como pago del seguro previsional, deberán devolver los valores recibidos, con el fin de que los mismos sean devueltos al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida administrado por Colpensiones, tal y como lo ha ordenado la Corte en diferentes Sentencias.

2. Se le condene al pago de intereses moratorios y en subsidio a la indexación de los valores recibidos como pago del seguro previsional, realizado mes a mes por mi representada, como consecuencia de las cotizaciones efectuadas por el demandante al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

3. Se le condene en costas del proceso”.

Así las cosas, la pretensión de COLFONDOS frente a sus llamadas en garantía deviene improcedente porque su causa no coincide con el riesgo asegurado. Dicho de otro modo; la empresa llamante pretende que se condene a las aseguradoras a que asuman el pago de los dineros a que fue compelida a devolver al RPMPD; o sea, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del accionante al RAIS, lo cual dista mucho de las obligaciones asumidas por las aseguradas convocadas en virtud de la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes, cuya finalidad era financiar y pagar las pensiones por esos riesgos a los afiliados de COLFONDOS, siendo ese, precisamente, el riesgo asegurado, el cual no coincide con la condena impuesta a dicho fondo en la sentencia opugnada, razón por la cual ese fallo, en este puntual aspecto, también será confirmado.

4.5.- Las condenas en costas:

Lo analizado en el acápite anterior deja en evidencia que, al ser convocadas por COLFONDOS a intervenir en este proceso las empresas ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., bajo la figura del llamamiento en garantía, sin que las mismas, tal como lo sostuvo el fallador de primera instancia y se concluyó atrás, deban responder por las devoluciones de los valores antes indicados pues esa obligación está en cabeza estrictamente de los fondos administradores de pensiones que pertenecen al RAIS, la absolución de dichas aseguradoras resulta acertada como también la condena en costas en su favor, como quiera que el art. 365, numeral 1° del CGP, al que debemos remitirnos por así disponerlo el canon 145 del CPT, puntualiza que se debe condenar en costas a quien resulte vencido



en el proceso y, como es sabido, en este caso las dos entidades convocadas por pasiva resultaron derrotadas al no prosperar ninguna de las excepciones que antepusieron a las pretensiones de la parte actora ni tener eco favorable la aspiración de trasladar sus obligaciones a las llamadas en garantía quienes, en virtud de ese instituto, adquirieron la condición de parte de este proceso y por ello las costas en su favor es apenas la obvia secuela de haber vencido a su contendor.

Sin embargo, le asiste razón a COLPENSIONES al censurar la condena en costas que se le impuso en favor de las llamadas en garantía, dado que no fue esa entidad quien hizo uso de esa figura procesal, lo que llevará a la Sala a modificar el numeral sexto, de la parte resolutive, del fallo apelado, para precisar que la condena en costas en favor de las aseguradoras llamadas en garantía estará a cargo, exclusivamente, de COLFONDOS.

No habrá condena en costas de segunda instancia, pues su causación no aparece corroborada probatoriamente (Art. 365, numeral 8° del CGP).

5. Conclusiones:

Corolario de lo analizado hasta aquí, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia, pero modificará su numeral sexto, de la parte decisoria, para aclarar que la condena en costas en favor de las aseguradoras llamadas en garantía estará a cargo, exclusivamente, de COLFONDOS.

Por lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral sexto, de la parte resolutive, de la sentencia n.º 058 del 10 de mayo del 2023, proferida en este proceso por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Quibdó, para precisar que la condena en costas en favor de las aseguradoras llamadas en garantía estará a cargo, exclusivamente, de COLFONDOS.

SEGUNDO: CONFIRMAR, en todo lo demás, el fallo opugnado.

TERCERO: Sin costas en segunda instancia.



CUARTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por edicto, tal cual lo ordena el Art. 41 del CPT y lo precisó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL2550-2021, radicación 89628, del 23 de junio de 2021, hecho lo cual devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

JHON ROGER LÓPEZ GARTNER
Magistrado ponente

MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA
Magistrada

LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA
Magistrada

⁵ Las firmas aparecen escaneadas, al tenor de lo previsto en el Art. 11 del Decreto 491 de 2020.

Firmado Por:

Jhon Roger Lopez Gartner
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Luz Edith Diaz Urrutia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Monica Patricia Rodriguez Ortega
Magistrada
Sala Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575a841748be7bb8821e8ee6ef2957a9fcc58cf3dde4b34631bb5b95cb51d6bf**

Documento generado en 09/11/2023 02:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>